



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: EMMANUEL CARDENAS BANDERA C.C. N° 1.065.587.143
RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00200 00
FECHA:

ANTECEDENTES:

Llegado el expediente al estudio correspondiente, luego de revisar la demanda, y sus pretensiones, encuentra el Despacho que el presente asunto debe rechazarse por falta de competencia de esta Agencia Judicial, toda vez que el valor total de lo que se pretende, en estricta consonancia con los pagarés N° 9600258084, M02630010518760938960272432 y M02630000000209385000587417, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$173.358.423 m/cte.), por lo que se considera que es un proceso de menor cuantía.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el "Art. 20 del C. G. P. "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

El artículo 26 del C.G.P., a su vez consagra la forma en la que se determina las cuantía, consagrando en el numeral 1 lo siguiente: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

En el caso en estudio, según constan en la demanda, se solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1-PAGARÉ N° 9600258084

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra del demandado, y a favor del BANCO BBVA Colombia, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del PAGARÉ N° 9600258084, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE Mil SESENTA Y NUEVE PESOS (\$132.869.069).

2 por los intereses corrientes desde el 01 de abril de 2023, hasta el día 01 de agosto de 2023,

equivalentes a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.360.343) (sic).

3 por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

4 solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho el Demandado según regulación de su despacho."

2- PAGARÉ UNICO M02630010518760938960272432 en que se judicializan las obligaciones N°5000587425 y N9600294592.

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, y favor del BANCO BBVA Colombia, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del PAGARÉ UNICO M02630010518760938960272432 en que se judicializan las obligaciones N° 5000587425 y N° 9600294592, cuyo valor asciende a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$15.764.289).

2. Por los intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2023, hasta el día 05 de agosto de 2023, equivalentes a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$745.226).

3. Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

4. Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho a el demandado según regulación de su despacho.

3- PAGARÉ N° M026300000000209385000587417, en el que se judicializa la obligación N°96003448570.

Solicito Señor Juez librar Mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, y a favor del BANCO BBVA Colombia, por las siguientes sumas:

1. Por el saldo del PAGARÉ N° M026300000000209385000587417, en el que se judicializa la obligación N°9600348570, cuyo valor asciende a la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$22.611.130).

2. Por los intereses corrientes desde el 24 de marzo de 2023, hasta el día 24 de agosto de 2023, equivalentes a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.368.709).

3. Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

4. Solicito sea condenada en Costas y agencias en derecho a el demandado según regulación de su despacho."

Para efectos de calificación de la demanda corresponde realizar el correspondiente estudio de los títulos valores aportados a la demanda.

Como es bien sabido, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto *sub examine*, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que el demandado se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de BANCO BBVA COLOMBIA, las sumas consignadas en los pagarés Nros 9600258084, M02630010518760938960272432 y M026300000000209385000587417.

Sin embargo, revisado el pagares N° 9600258084 advierte el Despacho que el demandado según consta en la literalidad de título aportado no se obligó a cancelar intereses remuneratorios, pues no se pactó ninguna tasa.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, lo anterior por cuanto en pagaré 9600258084 no se pactaron estos.

Ahora, teniendo en cuenta que, no pueden tenerse en cuenta, estos intereses al momento de librar mandamiento de pago, las sumas por las que eventualmente se libraría mandamiento de pago, solo ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$173.358.423 m/cte.).

Es sabido que la cuantía se establece para los Juzgados Civiles del Circuito en la suma de \$ 174.000.000 pesos, (Art. 20 del C.G.P.), esto para el año 2023, en que se presentó la demanda, por lo tanto, se rechazará la demanda, y se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar Cesar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por BANCO BBVA COLOMBIA, contra EMMANUEL CARDENAS BANDERA C.C. N° 1.065.587.143, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar Cesar (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2023-00200-00.
c.g.v.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6016cb45be92899f9d9a210772c94079b7cb8905428216b411f5bd6580c379**

Documento generado en 02/11/2023 02:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>